



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: XIV Número: 1 Artículo no.:76 Período: 1 de septiembre al 31 de diciembre del 2026

TÍTULO: Análisis jurídico de los principios que rigen al proceso y procedimientos penal en México.

AUTORES:

1. Dr. Raúl Horacio Arenas Valdés.
2. Dr. Rafael Santacruz Lima.
3. Dr. Gustavo Aguilera Izaguirre.

RESUMEN: En México, el día 18 de junio del 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformándose y adicionando diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho Penal y Seguridad Pública; dicha reforma constitucional transformó el Sistema de Justicia Penal de inquisitorio y mixto, a acusatorio y oral enfocado principalmente en la Protección de Derechos Humanos, donde la presunción de inocencia y la transparencia cobran relevancia, introduciendo principios procesales, lo cual busca una justicia garantista y eficiente. En esta esencia se sustenta el presente trabajo.

PALABRAS CLAVES: disposiciones, principios procesales, Derecho Penal, Seguridad Pública, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITLE: Legal analysis of the principles governing criminal proceedings and procedures in Mexico.

AUTHORS:

1. PhD. Raúl Horacio Arenas Valdés.
2. PhD. Rafael Santacruz Lima.

3. PhD. Gustavo Aguilera Izaguirre.

ABSTRACT: On June 18, 2008, the Decree amending and supplementing various provisions of the Political Constitution of the United Mexican States regarding criminal law and public security was published in the *Diario Oficial de la Federación* (Official Gazette of the Federation). This constitutional reform transformed the criminal justice system from an inquisitorial and mixed model into an adversarial and oral one—focused primarily on the protection of human rights—in which the presumption of innocence and transparency take on significant importance and procedural principles are introduced, all with the aim of achieving a justice system that is both efficient and grounded in the guarantee of rights. The present paper is based on this fundamental premise.

KEY WORDS: provisions, procedural principles, Criminal Law, Public Security, Political Constitution of the United Mexican States.

INTRODUCCIÓN.

En México, el día 18 de junio del 2008, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho Penal y Seguridad Pública; dicha reforma constitucional transformó el Sistema de Justicia Penal el cual era inquisitorio y mixto, que con tal reforma constitucional se introduce un nuevo Sistema de Justicia Penal, el cual sería acusatorio y oral enfocado principalmente en la Protección de Derechos Humanos, en donde la presunción de inocencia y la transparencia cobran relevancia, introduciendo principios procesales como: el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio de inmediación, y el principio de concentración, lo cual buscaba una justicia garantista y eficiente.

A la fecha, aún es un reto la protección de derechos humanos en delitos graves tanto para las víctimas y ofendidos del delito como para las personas a las que se les atribuye la intervención en la comisión de un ilícito; aunado a ello, aún se encuentra en duda la plena efectividad del principio de publicidad, que en tal

reforma constitucional tiene como esencia la elaboración de un Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que es publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 5 de marzo del 2014, lo cual sirvió de base para que algunas entidades Federativas a finales del año 2014 e inicios del año 2015 lo implementaran abrogando sus Códigos Adjetivos en Materia Penal; cabe destacar, que el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor de manera gradual a nivel nacional, finalizándose su implementación para todas las Entidades Federativas y el Fuero Federal, en fecha 18 de junio del 2016.

Han pasado más de 10 años desde la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, y notablemente se ha visto un progreso en el sistema de impartición de justicia en Materia Penal en México, creando un Sistema de Justicia Penal oral y uniforme para la investigación de los delitos, y que las personas puedan ser procesadas y sancionadas con estricto apego a la protección de los derechos humanos tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de diputados del H, Congreso de la Unión, 2014, última reforma el 10 de octubre de 2025, pág. 1).

En México, el Proceso Penal es acusatorio y oral, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10, 11, 12, 13, y 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DESARROLLO.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación (Cámara de diputados del H, Congreso de la Unión, 2014, última reforma el 10 de octubre de 2025, pág. 24), y aunado a ello, se establecen en su apartado A principios generales, que se deben de respetar y cumplir, dentro de los cuales se encuentran una serie de elementos esenciales para la impartición de justicia en el Sistema de Justicia Penal, como las siguientes.

- El objeto del proceso penal es:
 - El esclarecimiento de los hechos.

- La protección del inocente.
- La procuración que el culpable no quede impune.
- La reparación de los daños causados.
- Las audiencias en el proceso penal se desarrollarán en presencia del Juez, sin que este pueda delegar el desahogo y la valoración de las pruebas.
- Solamente adquieren el carácter de pruebas aquellas que fueron admitidas y desahogadas en audiencia de juicio, por haber satisfecho todos y cada uno de los requisitos que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece para su desahogo.
- La etapa de Juicio se desarrolla ante un juez que no ha conocido previamente del juicio, con el objetivo de garantizar el principio de objetividad.
- La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública; es decir, que no se llevarán a cabo su desahogo de ninguna manera en reserva o en privado, lo que permite el cumplimiento del principio de contradicción en donde las partes tienen expedito el derecho de cuestionar al órgano de prueba en audiencia, ponderando en todo momento la oralidad, lo que permite que los peritos puedan explicar sus dictámenes así como cada uno de los elementos que lo integran, a fin de que se aclaren puntos que pueden resultar contradictorios para las partes, con el objetivo de acreditar o desacreditar la comisión de un ilícito o la intervención en el mismo, atendiendo a cada una de las teorías del caso de las partes.
- La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora.
- Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, según corresponda a las partes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, salvo las excepciones previstas en la ley.

- Existe terminación anticipada del proceso, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, bajo las hipótesis previstas en la ley.
- Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial de forma voluntaria su intervención en la comisión de un ilícito, y existen los medios suficientes y necesarios para la corroboración de la imputación que se le realizó, el juez citará a audiencia de sentencia, en términos de la ley.
- La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad, como lo son la reducción de la pena y la economía procesal.
- El juez sólo condenará cuando a su criterio exista convicción suficiente y necesaria para fundar y motivar la culpabilidad del procesado.
- Todas las pruebas deben ser obtenidas con estricto apego a la ley, lo que permite concluir que toda prueba que haya sido obtenida con violación a los derechos humanos será nula.
- Cuando se trate de delincuencia organizada, el órgano de administración de justicia podrá tomar las medidas suficientes y necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadoras, conforme al procedimiento que establezca la ley.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece como características principales que el Sistema de Justicia Penal será acusatorio y oral en concordancia con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permite establecer, que ponderantemente, las audiencias se desarrollarán de forma verbal, lo que se ha convertido en un gran reto, en virtud de que no ha sido suficiente el tiempo que ha transcurrido desde la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y las capacitaciones que el Estado le ha requerido a los integrantes del Sistema de Justicia Penal acrediten, para poder continuar en funciones, y para erradicar con las malas prácticas de confundir la oralidad con la lectura en voz alta en audiencia; toda vez que este aspecto ha sido motivo de observación y prevención por parte de los juzgadores hacia las partes, principalmente con los Agentes del Ministerio Público, quienes llevan a cabo lecturas de sus guiones de audiencia, pasando por desapercibida la oralidad,

priorizando la lectura, justificándose en la carga de trabajo, lo que vulnera el principio de igualdad entre las partes.

Por lo que respecta al artículo 4º del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a los principios rectores principales, se establecen como tales la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación; sin embargo, no son los únicos pues también se hace mención que serán rectores del proceso penal aquellos que han sido reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, ya sean instrumentos como Tratados, Pactos, Convenciones, Declaraciones, entre otros, considerando algunas excepciones a la aplicación de tales principios como lo son el principio de publicidad; sin embargo, hay excepción a tal principio por ser necesaria la protección de datos personales de la víctima en delitos sexuales, de delincuencia organizada, entre otros, o bien cuando se tratan de asuntos relacionados con delitos graves, así como también pueden ser resguardados los datos personales del imputado, enjuiciado, sentenciado o procesado; lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales con el objetivo principal de respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

En cuanto al Artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo al principio de publicidad, ya enunciado en líneas anteriores, se refiere a que las audiencias serán públicas con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código; es decir, cuando se trate de alguna de las hipótesis planteadas en el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales y obrará fundada y motivada la razón de que sea cerrada la audiencia constando registro en la audiencia; los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código, y los acuerdos generales que emita el Consejo.

En el artículo 6º del Código Nacional de Procedimientos Penales se describe el Principio de contradicción, en el que se establece claramente que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba que integren la carpeta de investigación, así como hacer uso de su derecho de petición y demás derechos relacionados como lo es el de libertad de expresión al momento de realizar diversas manifestaciones durante el proceso y durante la etapa inicial, misma que inicia desde el momento de la denuncia, querella o requisito equivalente, y concluye con la presentación de la acusación ante el Órgano Judicial Competente; este es uno de los principios que mayor relevancia cobra en el momento en el que se lleva a cabo una investigación, toda vez, que dentro del proceso penal en el sistema inquisitivo actualmente abrogado no era posible hacer uso de este derecho de contradicción aunado a que algunos datos, medios y órganos de prueba eran delegado su desahogo, lo cual generó un gran cambio en la impartición de justicia en el sistema penal, en donde el ejercer el derecho de contradicción en donde se pueda cuestionar al órgano de prueba de la parte contraria a fin de acreditar la teoría del caso o bien de desacreditar su dicho o su experiencia en el caso de peritos que fueran presentados con el objetivo de incorporar datos de prueba, principalmente cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales establece procedimientos especiales para la elaboración de ciertos datos, medios u órganos de prueba, incluso de pruebas y la obtención de las mismas, la cual debe ser con estricto apego a la protección de derechos humanos en la obtención de estos datos, preservando en todo momento registro y preservación de actos y técnicas de investigación practicadas a medios de prueba como lo son en los casos siguientes.

- Intervención de comunicaciones privadas y correspondencia.
- Inspección de lugares ya sean el de los hechos o diverso, relacionado con la investigación.
- Inspección de personas.
- Revisión corporal.
- Inspección de vehículos.

- Levantamiento e identificación de cadáver.
- Reconocimiento de personas.
- Entrevista de testigos.
- Exhumación de cadáveres.
- Órdenes de cateo.
- Toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello.
- Extracciones de sangre, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionarla.
- Examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada.

En el artículo 7o del Código Nacional de Procedimientos Penales se lleva a cabo una precisión del principio de continuidad, en cual se establece que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, lo que quiere decir, que no habrá dilaciones sino que en su mayoría serán en días consecutivos, sin que exista mayor dilación; lo anterior privilegia la economía procesal no por cuanto al dinero invertido, los honorarios de abogados o peritos, sino que se obtiene resoluciones en un tiempo breve sin mayor dilación procesal salvo algún impedimento, y en tales audiencias, deberá de estar el juez competente para llevar a cabo el acto procesal correspondiente, como lo son las audiencias de juicio en donde los órganos de prueba se desahogarán en un mismo día o bien al día siguiente para dar celeridad al proceso e impedir que entre los órganos de prueba se comuniquen entre sí, tutelando la impartición de justicia con apego al respeto a los derechos humanos, salvo los casos excepcionales previstos por la ley, como lo es algún impedimento o la prueba anticipada.

En el artículo 8º del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aborda el principio de concentración en el cual se establece que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta la conclusión de cada la etapa correspondiente, lo que hace que este principio se encuentre íntimamente relacionado con el principio de continuidad, tutelando una impartición de justicia

pronta y expedita a la que tienen derecho las partes; cabe destacar, que las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales como:

- Se trate de concurso de delitos.
- Se investiguen delitos conexos.
- Carpetas de investigación seguidas contra los autores o partícipes de un mismo delito, o se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.

En el artículo 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aborda el Principio de inmediación, en el que se establece que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

En el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aborda el principio de igualdad ante la ley, y en este artículo se establece la directriz en el que se establece que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Lo anterior permite concluir, que se da cumplimiento al artículo primero de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos en el cual se establece que no se llevará a cabo ningún tipo de discriminación, lo que refleja el cumplimiento que se está dando a este precepto constitucional en el cual se establece que en el ámbito de sus competencias las autoridades deberán de promover, respetar, proteger y garantizar el acceso a los derechos humanos, y en este caso, se respeta el principio de igualdad ante la ley, en el cual se

establecen las condiciones de igualdad para el acceso a la justicia en materia de derecho penal, y aunado a ello, se atienden cada una de las circunstancias específicas o las condiciones establecidas para cada una de las partes, como lo puede ser la necesidad de implementación de un traductor o un intérprete para que no se vulneren los derechos humanos de las partes.

En el artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece y describe el principio de igualdad entre las partes, en el cual se garantiza a las partes condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados, y las leyes que de ellos emanen, con el objetivo de preservar el derecho del debido proceso y el acceso a la justicia; mismo al que están obligadas todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para garantizar al particular el acceso a la justicia.

En el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aborda el principio de juicio previo y debido proceso, en el cual se establece que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional Competente; es decir, que el órgano jurisdiccional debe tener reconocida la competencia para ordenar la imposición de una pena o bien una medida de seguridad, y caso contrario, no es obligatorio el cumplimiento, pues la pena y la medida de seguridad no está dictada por una autoridad competente.

Cabe destacar, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y en caso contrario, sería un acto de abuso de autoridad o bien un ejercicio indebido de funciones; al ser una pena o una medida de seguridad emitida por una autoridad, esta tiene la obligación de fundarla y de motivarla, y aunado a ello, dentro del juicio se establece que se debe juzgar y fundar conforme a las leyes que se encuentran en vigor, bien las que ya fueron abrogadas pero vigentes en el momento de los actos o hechos jurídicos que tienen consecuencias de derecho, y aunado a lo anterior, la imposición de penas o medidas de seguridad derivan de un proceso penal, en el que se ha generado la duda razonable de la participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este proceso mencionado es de forma imparcial, lo que significa que el juez no toma parte dentro del juicio, sino que dicta con estricto apego a derecho su sentencia o bien su auto en el que resuelve la imposición de medidas de seguridad, y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, motivando su acto con lo expuesto por las partes.

En el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece el principio de presunción de inocencia, en el cual se describe, que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional Competente.

En el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales es en el que se establece el principio de prohibición de doble enjuiciamiento, en el cual se prohíbe que se juzgue a una misma persona 2 veces por el mismo hecho constitutivo de delito, pero si se puede juzgar 2 o más veces a una persona por la comisión de hechos que la ley señale como delito en hechos diversos con unidad o diversidad de sujetos pasivos del delito.

CONCLUSIONES.

A continuación, se presentan un grupo de aspectos que se determinan como conclusiones, que los autores de este trabajo enuncian:

1. Los principios que rigen al proceso penal acusatorio adversarial y oral son fundamentales, ya que marcan las líneas jurídicas, por lo que deberá ceñirse al proceso en materia penal.
2. Deberán distinguirse los principios que rigen el proceso penal en México, sus características y objeto.
3. Se señalan como principios generales que es acusatorio y oral, pero realmente son las características del proceso penal.

4. Los principios constitucionales del proceso penal son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
5. Los principios no deberán confundirse con los derechos de las víctimas ni de la persona imputada.
6. Esta estructura, derivada de la reforma del año 2008, busca transparencia y el respeto a los derechos humanos durante el procedimiento penal.
7. También existen los principios que prevé la legislación secundaria o especializada como el principio de igualdad ante la ley, el de igualdad entre las partes, el principio de juicio previo y debido proceso, el principio de presunción de inocencia, y el principio de prohibición de doble enjuiciamiento; estos principios se encuentran relacionadas con la convencionalidad.
8. El Artículo 8 de la convención interamericana de los derechos humanos establece que toda persona tiene derecho a las siguientes garantías mínimas en la sustanciación de cualquier acusación penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones:

Juez competente e imparcial.

El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, competente y establecido por ley con anterioridad al hecho.

Presunción de inocencia.

Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad legalmente.

Derecho de defensa.

- a. Asistencia gratuita de un traductor o intérprete si no comprende el idioma del tribunal.
- b. Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.
- c. Concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- d. Derecho irrenunciable a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección.

e. Derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Prohibición de autoincriminación.

Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Derecho a recurrir del fallo.

Derecho de recurrir la sentencia ante un juez o tribunal superior.

Principio non bis in ídem.

El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

Publicidad del proceso.

El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia; esto último coincide con México.

9. El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra el derecho a la presunción de inocencia y las garantías mínimas de defensa en procesos penales.

Presunción de Inocencia.

Derecho a ser presumido inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Comunicación Previa.

Derecho a ser notificado detalladamente de los cargos formulados.

Tiempo y Medios.

Derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Defensa Técnica.

Derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección, y a comunicarse libre y privadamente con él.

Asistencia Legal Gratuita.

Derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, si no se defiende por sí mismo ni nombra defensor dentro del plazo legal.

Interrogatorio de Testigos.

Derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia de otros testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos.

No Autoincriminación.

Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Derecho a Recurrir.

Derecho a apelar el fallo ante un juez o tribunal superior.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Cámara de diputados del H, Congreso de la Unión (1917, última reforma el 10 de abril de 2026) Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en línea, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consultado el 20 de abril de 2026)
2. Cámara de diputados del H, Congreso de la Unión (2014, última reforma el 28 de noviembre de 2025) Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (consultado el 20 de abril de 2026)

BIBLIOGRAFÍA.

1. Organization of American States (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.google.com/search?q=art%C3%ADculo+8.2+de+la+convenci%C3%B3n+americana+sobre+derechos+humanos&sc_esv=f9c273c5cb66282b&rlz=1C1UEAD_esMXKEAAYRxjWBBiwA8ICDRAAGIAEGIoFGEMYsAPCAgQQABgemAMAiA. Fecha de consulta: 14 de mayo de 2026
2. Organization of American States (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa” <https://international.vlex.com/vid/americana-humanos-pacto-san-costa-rica-66934025> Fecha de consulta: 14 de mayo de 2026.

DATOS DE LOS AUTORES.

- 1. Raúl Horacio Arenas Valdés.** Doctor en Derecho Procesal, Profesor de Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo electrónico: rharenasv@uaemex.mx
- 2. Rafael Santacruz Lima.** Doctor en Derecho, Profesor de Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo electrónico: rsantacruzl@uaemex.mx
- 3. Gustavo Aguilera Izaguirre.** Doctor en Derecho. Integrante del SNI, Profesor de Tiempo Completo adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo electrónico: gaguilerai@uaemex.mx

RECIBIDO: 1 de julio del 2026.

APROBADO: 23 de julio del 2026.